

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** LENIN LUPERCIO BOHORQUEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE TURISMO DE  
VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2014 00348 00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, **téngase por contestada la demanda y la reforma de la misma** por parte del **INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO** (fol. 273-298; 453-454) reconózcase como apoderada judicial a la Dra. PAULA ANDRES MURILLO PARRA, en los términos del poder visto a folio 299 de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

A folio 455 obra constancia secretarial de la fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad demandada, frente a las cuales la parte actora no se pronunció.

Ahora bien, se observa que con la contestación de la demanda, la apoderada del Instituto de Turismo de Villavicencio, allega solicitud de llamamiento en garantía<sup>1</sup> a la **UNION TEMPORAL PARQUE FUNDADORES**, firma con la cual se suscribió el contrato No. 053 de 2010 cuyo objeto fue la Interventoría al contrato objeto de estudio del presente proceso; igualmente solicita llamar en garantía a los ex – directores del instituto que ejercieron dicho cargo durante la ejecución del contrato No. 051 de 2010, señores **GILBERTO ZULUAGA ORTEGA, NIDIA INES SUAREZ MARTINEZ, ZULAMI ALDANA OSORNO y PAOLA YARDANY LOPEZ REYES.**

Revisada la petición, el despacho señala que no accederá a lo solicitado por las siguientes razones:

Observa el despacho, que se trata del llamamiento en garantía con fines de repetición, habida cuenta que se dirige contra la interventoría del contrato 051 de 2011 y los ex agentes de la administración que figuraban vinculados a ella para el momento de ejecución del contrato estatal.

Ahora bien, el inciso final del art. 225 del C.P.A.C.A, que trata del llamamiento en garantía dispone que: *"El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o complementen"*.

---

<sup>1</sup> Fl. 302-304

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

En efecto, el art. 19 de la Ley 678 de 2001 exige además de los requisitos generales para el llamamiento en garantía, la acreditación de prueba sumaria sobre la presunta responsabilidad del agente, de haber actuado con dolo o culpa grave. Es decir, no basta entonces la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual para formular llamamiento en garantía, sino que se hace necesaria la mentada prueba sumaria del dolo o culpa grave con que hubiere actuado el funcionario o exfuncionario.

En consecuencia, de los anexos que se aportan con la solicitud del llamamiento en garantía, no se evidencia prueba sumaria del dolo o culpa grave de los llamados, por lo que no se cumple con el requisito señalado en la normatividad aplicable.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada del **INSTITUTO DE TURISMO DE VILLAVICENCIO** contra la **UNION TEMPORAL PARQUE FUNDADORES** y los señores **GILBERTO ZULUAGA ORTEGA, NIDIA INES SUAREZ MARTINEZ, ZULAMI ALDANA OSORNO y PAOLA YARDANY LOPEZ REYES**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 035 del 13 de octubre 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
---